RELEVANCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO, UN ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO[1]

Iván Darío Ortiz Uribe[2]

Resumen

El objetivo del siguiente escrito es proponer una reforma al sistema procesal penal colombiano que consiste en la implementación de una fase intermedia entre las etapas de investigación y juzgamiento, la cual existe en diversos sistemas procesales de América latina pero que es ausente hoy en día en el sistema de administración de justicia nacional.

El fin primordial, es propender por la mejora de algunos aspectos concernientes al funcionamiento de la rama jurisdiccional en materia punitiva, de lo cual devienen tres factores fundamentales: en primer lugar, depurar y concretar las actuaciones en el Sistema Penal Acusatorio, de manera que exista un filtro más estricto de aquello que verdaderamente debe llegar a audiencia de juicio oral; en segundo lugar, permitir, desde un plano sustancial y no subjetivo, la adecuada aplicación de principios como los de imparcialidad, economía procesal, y presunción de inocencia, presentes en el artículo 29 Constitucional y en la legislación penal vigente (Ley 599 de 2000 y Ley 906 de 2004).

Finalmente, evitar que el Estado se vea inmerso en múltiples procesos contenciosos por cuenta de demandas provenientes de ciudadanos que, por error en materia judicial, privación injusta de la libertada o defectuosa actuación judicial, desean ser reparados integralmente, implicando con ello un detrimento patrimonial del Estado, claramente evitable.

Palabras claves: Etapa intermedia; Principios; Administración de justicia; detrimento patrimonial.

[1] Artículo de revisión bibliográfica para obtener el título de especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Luis Amigo.

[2] Tecnólogo en investigación judicial del TdeA – Profesional en investigación criminal de la UdeA. e-mail: ivan.ortizur@amigo.edu.co.

Abtract

The objective of the following paper is to propose a reform to the Colombian criminal procedural system that consists in the implementation of a phase between the stages of investigation and trial, which exists in various procedural systems in Latin America but is currently absent in the national system of administration of justice; The primary aim is to improve certain aspects of the operation of the judicial branch in punitive matters, from which three fundamental factors arise: first, to purify and concretize the proceedings in the Criminal Accusatory System, so that there is a stricter filter of what really must reach the hearing of oral trial; secondly, to allow, from a substantial and not subjective plane, the correct application of principles such as impartiality, procedural economy, and presumption of innocence, contained in article 29 of the Constitution and in the criminal legislation in force (Law 599 of 2000 and Law 906 of 2004); finally, to prevent the State from being immersed in multiple litigation processes on behalf of claims coming from citizens who due to judicial error, they wish to be repaired in full, thereby entailing a clearly avoidable financial detriment of the State.

Keywords: Intermediate stage; principles; administration of justice; patrimonial detriment.

Introducción

La preocupación por este objeto particular de estudio surge a raíz del descontento generalizado de diferentes sectores de la sociedad respecto a la operatividad de la administración de justicia en el ámbito penal, situación que ha quedado registrada en diferentes resultados de encuestas de percepción y sobre las que existen pronunciamientos doctrinales significativos (Acosta, 2007), en tal sentido, es preciso plantear algunos cuestionamientos, que permitan ver el alcance, relevancia y utilidad que tendría implementar una etapa intermedia dentro del actual *ius puniendi* del Estado.

Así las cosas, y en primera medida es preciso analizar que puede estar generando ese descontento de la sociedad en cuanto a la administración de justicia y aquí solo basta con preguntarnos qué tan adecuado es contar con solo una inferencia razonable por parte del ente acusador para formular imputación a determinado ciudadano, sin tener ningún control o verificación material de los elementos materiales probatorios y evidencia física e información legalmente obtenida, aspecto que claramente nos remite al siguiente cuestionamiento ¿El juez de control de garantías puede en el actual proceso contener la pretensión de la Fiscalía General de la Nación a sabiendas de que en algunos casos no cuenta con suficientes medios suasorios para imputar y luego proseguir a una etapa de juzgamiento?

En segundo lugar, se considera que el Juez que conoce el Escrito de Acusación y luego dirige la Audiencia de Acusación y la Audiencia Preparatoria, no debe ser el mismo Juez del Juicio Oral, ya que las emociones, percepciones y seguimiento a la actuación penal, podrían afectar la imparcialidad del togado y favorecer la tipicidad de la teoría del caso presentada por la Fiscalía, en tanto "adecuación de una conducta humana a la descripción que de un delito efectúa el ordenamiento penal" (Moncada, 2011, p.30), toda vez que en las anteriores etapas se detallan los hechos jurídicamente relevantes, estipulaciones probatorias, se revelan, descubren, excluyen, admiten y/o rechazan medios de convicción, siempre en consideración de la conducencia, pertinencia y utilidad de los mismos, en integración normativa con el artículo 168 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Por ende, para conjurar cualquier insinuación de parcialidad de quien decide, necesariamente se debe cambiar el Juez, solo así, se podrá hacer gala de un juicio adversarial,

entre dos partes procesales en igualdad de condiciones, es decir, la Vista Fiscal quien pretende demostrar la solidez empírica de unos cargos criminales, y un acusado, quien se ampara en la presunción constitucional de inocencia (Const. P, art. 29, 1991). Allí debe existir un operador judicial diferente, que sea natural, imparcial y neutral, y no un mero árbitro del proceso, garantizando independencia entre cada una de las audiencias. De lo anterior surge la segunda pregunta: ¿Puede un Juez de la República, con conocimiento previo de los hechos, garantizar imparcialidad en su función?

Finalmente y abordados los anteriores cuestionamientos, solo queda hacer referencia a las cuantiosas sumas de dinero que el Estado, en cabeza del ente acusador, debe asumir por los diversos tropiezos judiciales, donde se lleva a un ciudadano al rigor de un juicio, sin tan siquiera contar con los elementos suficientes que permitan condenarlo con probabilidad de certeza, con todas las consecuencias que derivan de allí, por ejemplo los resonados casos del exdiputado del Valle Sigifredo López, y el militar en retiro Coronel Plaza Vega, entre muchos otros (El tiempo, 2017), (El Heraldo, 2015).

El instrumento utilizado para el desarrollo del trabajo fue la investigación principal, el análisis de documentos, visto este como aspecto primordial del componente esencial de los procesos de investigación jurídica, así, como el análisis comparativo que permite establecer puntos de correlación y a su vez disimiles entre los sistemas penales de Chile, Perú y Cuba de cara a la implementación de una fase intermedia en el proceso penal colombiano; igualmente, se hizo una revisión de algunas encuestas relevantes publicadas con el cometido de detallar las percepciones múltiples que tiene la ciudadanía respecto al operatividad del actual sistema penal acusatorio y la necesidad de reforma del mismo.

Desarrollo

Relevancia de implementar una etapa intermedia en el proceso penal colombiano, de cara a los principios de imparcialidad, economía procesal y presunción de inocencia.

La importancia de la presente investigación radica fundamentalmente en determinar algunos de los factores que inciden de manera general en la ilegitimidad de la justicia colombiana, pues cada vez el sistema judicial es puesto en tela de juicio, pues queda en medio del ideal esperado por la sociedad en materia de justicia y de las políticas criminales que se

materializan en un populismo legislativo que solo refleja el afán de querer alcanzar un fin, que no necesariamente se ajusta a la realidad socio jurídica: “una cultura punitivista que hace parte de las ideologías judiciales en Colombia y que es reforzada a través de los medios de comunicación” (Bayona, Gómez, Mejía, y Ospina, 2017, p.90).

Esta tendencia del sistema genera mayor riesgo para los sujetos procesales, aumentando el creciente factor de impunidad, lo que compele a investigar cuáles son las causas generadoras de tales yerros jurídicos, y como desde un aspecto material se podría mitigar. Lo anterior, en el entendido de la prevalecía del interés general como integrantes de una sociedad que sienta sus bases en un Estado Social de Derecho:

> No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna (C.C., T-596/92, p.10, 1992).

Es entonces aconsejable implementar una etapa intermedia que permita en un principio exigir que el ente acusador efectúe unos procedimientos rigurosos, transparentes y tenientes a determinar con claridad sus pretensiones, las cuales deben estar acompañadas de elementos convincentes para demostrar objetivamente (causa probable) que los presuntos responsables deben someterse a un juicio oral.

El cometido es evitar que se llegue a una etapa de juicio cuando no existe probabilidad de que la Vista Fiscal demuestre su dicho, es decir, desconociendo que desde un inicio no se tienen unas bases sólidas para ir a juicio y someter al ciudadano al mismo, desconociendo principios procesales y dando lugar en algunos casos a detrimento patrimonial de las partes y del Estado en su responsabilidad por actividad judicial.

Percepción de la ciudadanía respecto al funcionamiento y legitimidad de la justicia, y su correlación con la afectación de principios como los de presunción de inocencia, economía procesal e imparcialidad.

La presente grafica nos refleja el sentir ciudadano con respecto al sistema judicial en Colombia, encuesta que corresponde a la proporción de indagados sobre la favorabilidad o desfavorabilidad presentada en diferentes meses entre los años 2010 hasta junio del 2020, encontrando en ella unos porcentajes preocupantes, pues en cuanto a lo favorable tenemos un 38 % como resultado positivo más alto alcanzado (año 2010) y en contraposición un 86 % como resultado desfavorable (año 2019).

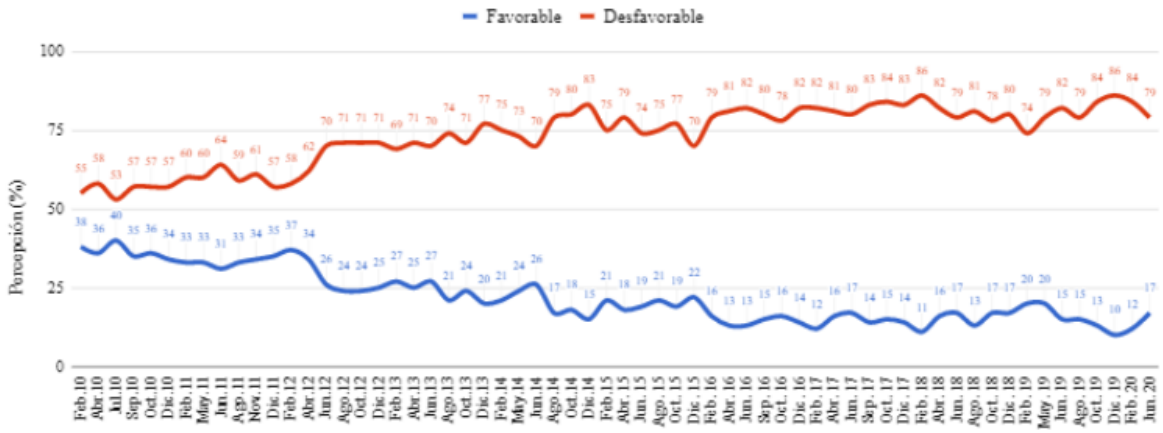

Imagen 1. Percepción ciudadana sobre el sistema judicial colombiano. Tomado de "Percepción ciudadana sobre el sistema judicial colombiano". Corporación Excelencia en la Justicia. s.f. Recuperado de: https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/confianza-y-corrupcion/opinion-ciudadana-acerca-del-sistema-judicial-colombia/

La percepción tan desfavorable graficada en la imagen anterior, es susceptible de análisis desde diferentes escenarios: en primer lugar, la actual Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal" establece en el artículo 286 y subsiguientes, la facultad que tiene la Fiscalía, como representante de la potestad punitiva del Estado, de imputar cargos a un ciudadano presuntamente implicado en una conducta típica y antijurídica, cuando del acopio probatorio, sea dable inferir con razonabilidad que aquel llevó a cabo la comisión de un hecho reprochable por el ordenamiento constitucional y legal, al violentar uno o varios bienes jurídicamente tutelados de una o varias víctimas. Sobre esta audiencia, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-303 de del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente, Luis Guillermo Guerrero Pérez:

> es un acto de mera comunicación, actuación preliminar en la que deben encontrarse presentes, tanto el Fiscal, como titular de la acción penal; el imputado, como sujeto pasivo del actuar del Estado; el defensor de este último, en un acto que si bien se entiende encaminado a la salvaguardia de los intereses del receptor de la imputación, nada puede hacer en ese sentido; y

> finalmente el juez, cuya actuación se limita a verificar si se entendieron o no los términos de la imputación y en caso de un allanamiento a cargos, si se hace de manera libre consciente y voluntaria, siendo finalmente ésta la misma función que cumple el defensor.

Seguido a ello y como se refleja en las encuestas expuestas son muchas las opiniones que diariamente se escuchan en relación al sistema de justicia colombiano, voces de diferentes sectores de la sociedad y que, en su mayoría, muestran un descontento con los resultados esperados de quienes administran justicia, hecho que deslegitima el esperado anhelo de contar con los preceptos mínimos que se fundan en un Estado Social de Derecho. Por ejemplo, en el año 2015, las personas que no denunciaron ante las autoridades la comisión de un delito superaron el 60%; las razones que señalaron los ciudadanos fueron tres principalmente: falta de confianza en las autoridades, falta de pruebas y lo engorroso que resulta impulsar un proceso penal.

*Imagen 2***.** Seguridad. Encuesta de percepción ciudadana 2015. Tomado de "Seguridad. Encuesta de percepción ciudadana 2015". Bogotá Como Vamos (2015). Encuesta de percepción 2015 - Bogotá. Bogotá: Red Cómo Vamos. Recuperado de https://bogotacomovamos.org/presentacion-encuesta-de-percepcion-ciudadana-2015/

Son pocos pues los que guardan la ilusión basados en el adagio aquel que dice "la justicia es lenta, pero llega", pero para muchos otros, no es tan esperanzadora la situación, *sit venia verbo*, los que directamente están actuando, ya sea como parte en el proceso o de quienes ejercen la potestad jurisdiccional, y el problema aumenta en el sentido de que estos últimos son

los llamados a aplicar objetivamente lo concerniente a los parámetros normativos, pero las más de las veces "terminan por socavar el cumplimiento de dichos ideales y alejar su concreción de la realidad jurídica colombiana" (Pinzón y Barbosa, 2018, p.49).

Así las cosas vale la pena analizar una de las tantas situaciones que puede incidir de alguna manera en la percepción ciudadana con respecto a la justicia colombiana, basados en las diferentes autoridades académicas y en el seguimiento y rastreo de fuentes primarias y secundarias, cuyo fin es evidenciar que es menester comprender este tema sin populismos punitivos o sentimientos alcanzados por lo que representa el estatus quo, pues solo versando sobre un conjunto de variables asociadas a las conductas del ser humano, la política criminal, el delito, y la potestad punitiva del Estado, *ius puniendi*, es como se pueden encontrar medidas más efectivas o eficaces para dar un avance en materia de justicia.

El componente de justicia, endilga al Estado el imperativo de investigar, perseguir, enjuiciar y condenar a los responsables de vulneraciones a uno o varios bienes jurídicamente tutelados, como quiera que es un deber oficioso inmanente a la presteza, celeridad y circunspección con que se desarrollen las etapas del proceso judicial, pero también, a no someter a juicio a personas sobre las cuales el peso probatorio es insuficiente para generar una sentencia condenatoria.

De allí que sea imperativo contar con una etapa intermedia que en su medida permita mejorar los procesos de investigación y juzgamiento, con la apropiada aplicación de principios como el de imparcialidad, economía procesal y presunción de inocencia, presentes en el artículo 29 de la Carta Magna, los artículos 6 y 7 de la Ley 599 de 2000, y los artículos 5 y 10 de la Ley 906 de 2004, entre otros, y esto basados en una de tantas publicaciones que reflejan el panorama judicial aquí tratado, veamos:

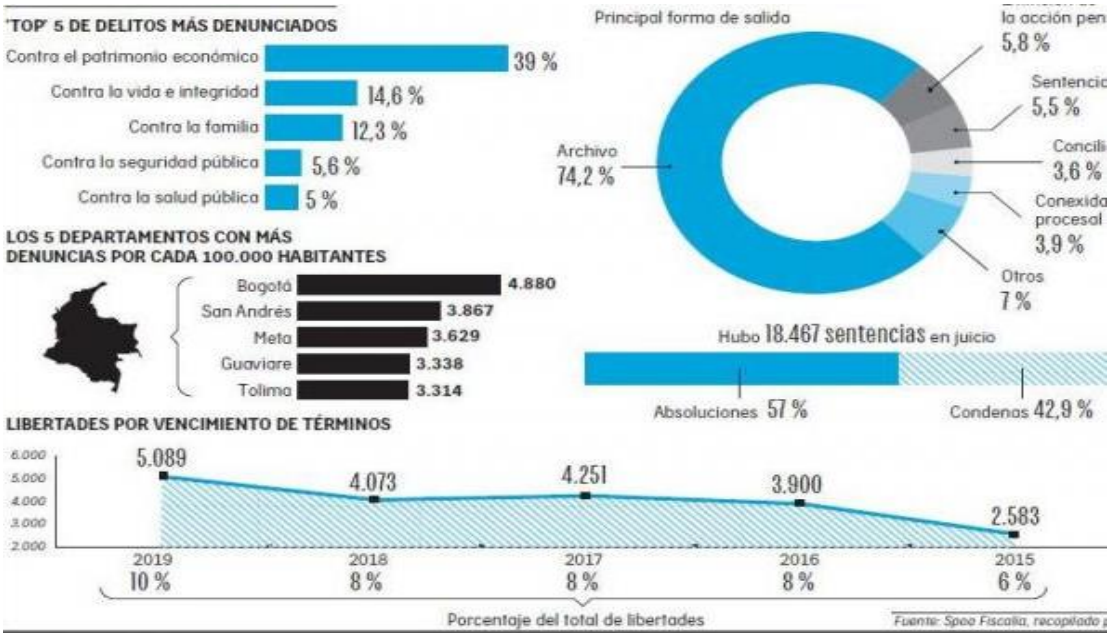

Imagen 3. En 2019, Fiscalía perdió casi 6 de cada 10 casos que llegaron a juicio. Tomado de "En 2019, Fiscalía perdió casi 6 de cada 10 casos que llegaron a juicio". El Tiempo.com. 6 de abril de 2019. Recuperado de https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/sentencias-en-juicio-en-colombia-fiscalia-pierde-la-mayoria-de-casos-481348

Julio Sampedro, ex decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana, indica que el ente acusador se ha centrado en evidencia sus resultados en capturas y privaciones de libertad sin efectuar un proceso de investigación adecuado, hecho que no le permite vencer en juicio. (Sampedro, el Tiempo, 2019).

Visto lo anterior preguntémonos ¿Se justifica someter al ser humano al rigor de un juicio teniendo más certeza de absolución que de probabilidad de éxito? Es claro que quien es sometido a un juicio no sigue viéndose por la sociedad o al menos por su entorno más cercano como un individuo libre de toda culpa e inocente de los hechos atribuidos, ya había cavilado Michel Foucault (2005):

> todo individuo que ha pasado por el sistema penal permanece marcado hasta el fin de sus días, está colocado en una situación tal, en el interior de la sociedad, que ya no se le devuelve del lugar que venía, es decir, ya no se le devuelve al proletariado. Sino que constituye, en los márgenes del proletariado, una especia de población marginal (pp.78-79).

En ese sentido, cuando el togado profiere un fallo favorable al no encontrar elementos que demuestren "más allá de toda duda, acerca de delito y de la responsabilidad penal de

acusado, fundado en la pruebas debatidas en juicio" (art. 381, Ley 906 de 2004), claro está no desconociendo con esto que precisamente el juez de esta etapa estaría cumpliendo con su labor y consecuente con ello evitaría el menoscabo de derechos que gozan de especial protección como claramente son los fundamentales, *empero* lo que está en consideración es lo engorroso que resulta para el ciudadano y para la misma administración de justicia llegar hasta juicio oral, cuando de entrada se avizora lo que procesalmente puede suceder, circunstancia que riñe con el Estado Social de Derecho.

En efecto, la nueva orientación filosófica de la Constitución de 1991 "ubica al hombre en lugar privilegiado y es el más eficaz instrumento al servicio de la dignificación de la persona humana" … Las pretéritas categorías jurídicas que daban un primado a la propiedad y al objeto en detrimento del sujeto, deben ser replanteadas en virtud de "una neta prevalencia de la categoría del ser sobre la del tener o del haber, dentro del marco de un hondo y genuino humanismo que debe presidir los actos de los encargados de administrar justicia" (C.C., T-414/92, 1992).

En tal sentido, cuando un ciudadano desde el primer momento de la acción investigativa de la Fiscalía, es coartado en su libertad bajo no solo la mirada de su familia, sino del público en general, ya que dicha información se difunde por cuenta de algunos medios de comunicación, ciudadano que posteriormente se expone a otros multiplicadores de hechos noticiosos, y que según la información que alcancen a tener los reporteros en su momento darán cuenta de impresiones parciales e incompletas; ser humano que será plenamente individualizado e identificado con todo lo que de ello se acompaña y que siempre permanecerá registrado en las bases de datos de las entidades judiciales, es en palabras menos condenado a una verdadera "cárcel del alma", circunstancia que ya había sido advertida por la Corte Constitucional desde 1992, tanto en el plano civil-comercial, como penal (C.C., T-414/92, 1992).

Vale la pena entonces entender que si bien este ciudadano puede recobrar su libertad y no registrar antecedentes judiciales por no demostrarse probatoriamente que fue quien cometió determinado hecho delictivo, no se puede desconocer que su vida no será nunca la misma, siempre abra un etiquetamiento, quizás una mirada que posiblemente lo vea como una clara injusticia de un sistema judicial con falencias, pero por otros lado para muchos no será este el caso, podrá inclusive afectar tanto su núcleo familiar que su alcance es imaginable según las vivencias particulares.

Expuesto lo anterior, solo bastaría tomar como ejemplo la mirada de los compañeros del colegio de los hijos de quien es privado de la libertad, el temor de una esposa, de una madre y de todos sus allegados al ser vistos como la familia del delincuente ¿Será que esta persona podrá en un futuro aspirar a cargos públicos e inclusive privados que ameriten un riguroso estudio de seguridad? ¿Será que solo con tener un certificado que dé cuenta de la ausencia de antecedentes penales, pero que por el contrario si registre información referente a un caso relacionado con hechos delictivos bastará para que sea aceptado por los diversos sectores de la sociedad?: "la pena debe alcanzar el máximo de defensa social con el mínimo de sufrimiento individual" (Alimena, 2005, p.106).

En principio y dando respuesta a los interrogantes planteados podríamos decir que constitucionalmente este ciudadano podría desempeñarse en muchas áreas sean públicas a privadas, solo queda la inquietud si algunos estén dispuestos a asumir el riesgo de trabajar con una persona que en algún momento fue acusada y llevada a un juicio oral y público como posible autor o participe de un ilícito: "el justo fin de la pena no podía consistir en atormentar y afligir a un ser sensible, ni en satisfacer un sentimiento de venganza, ni borrar del orden de las cosas del delito cometido y expiarlo" (Alimena, 2005, p.98).

Así las cosas, el llamado podría ser a replantearnos bajo una reforma del sistema procesal penal , para evitar que el Estado se vea inmerso en múltiples procesos contenciosos por cuenta de demandas provenientes de ciudadanos que sienten una afectación flagrante a sus derechos por la inadecuada actuación del ente judicial, situación, que en concreto también afectan principios como los de economía procesal y presunción de inocencia, implicando con ello un detrimento patrimonial del Estado, claramente evitable.

Por último, y no menos importante, vale la pena detenernos de manera superficial en la figura del juez de conocimiento y analizar hasta donde este no irrumpe en el principio de imparcialidad, esto en el entendido que es el mismo togado quien conoce inicialmente una teoría del caso y que, finalmente, tendrá que tomar decisión sobre los hechos ya interiorizados ¿Podría entonces idealizarse alguna decisión sin quizás aún conocer la versión de la defensa? ¿Influirá algún aspecto volitivo y cognoscitivo en el entendido de que ese juez conocedor del escrito que detalla los hechos jurídicamente relevantes, estipulaciones probatorias, se revelan, descubren, excluyen, admiten y/o rechazan medios de convicción, siempre en consideración de la conducencia pertinencia y utilidad de los mismos, es quien en definitiva tomará la decisión

de absolver o condenar? Sobre ese particular (Bayona, Gómez, Mejía, y Ospina, 2017), afirman que:

> La omisión legislativa de no atribuir la competencia de las audiencias de acusación y preparatoria a un juez diferente al de juicio oral genera la transgresión del principio de imparcialidad, en la medida en que el denominado juez de conocimiento se ha contaminado con la vasta información obtenida en aquellas audiencias intermedias (p.93).

¿**Puede el juez de control de garantías contener la pretensión de la Fiscalía General de la Nación cuando se percate de que el ente acusador cuenta con insuficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, para dar paso a la etapa de juicio**?

El Juez con Función de Control de Garantías fue concebido para velar o proteger por el respeto de los principios y garantías constitucionales, verbigracia, impartir legalidad y observar el debido proceso. La creación de este operador específico constituye una de las características fundamentales del sistema acusatorio implantado en el país desde el año 2005, pero que tuvo vida constitucional con el Acto Legislativo 003 de 2002. En la exposición de motivos ante el Congreso de la República, se explicó que uno de los objetivos era fortalecer el ente acusador quien dejaría de cumplir funciones jurisdiccionales y se dedicaría exclusivamente al impulso de la acción penal:

> se ha concebido como solución eliminar de la Fiscalía las actuaciones judiciales donde se comprometan derechos fundamentales de los sindicados, de manera que pueda dedicarse con toda energía a investigar los delitos y acusar ante un juez a los posibles infractores de la ley penal (Informe Sistema Acusatorio, 2004, p.2).

Ahora bien, para dar solución a la pregunta planteada, hay que tener claro que esta no es una oportunidad donde se permita hacer un control material de las pretensiones de la fiscalía, pues solo basta con examinar lo que respecta a la formulación de imputación, la cual es un acto de comunicación donde hay lugar a una mera manifestación hacia el imputado, se anuncia la hipótesis y los hechos jurídicamente relevantes, y finalmente se ponen en conocimiento las posibilidades que la ley otorga a quien se está imputando (Fiscalía General de la Nación, 2007).

El Derecho Penal es una de las áreas de mayor complejidad a nivel constitucional y legal, como quiera que están en consideración los derechos fundamentales de la vida y la

libertad, por lo que toda actuación en esa materia debe tener cabal precisión sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la persona implicada (Ramírez, 2005).

De suyo que recaiga un papel trascendental a la entidad encargada de ejercer la acción punitiva y al Juez Municipal con Función de Control de Garantías, pues allí es donde inicia el proceso punitivo y vale la pena preguntarnos ¿La Fiscalía General de la Nación lleva a audiencia de juicio oral lo que verdaderamente amerita tal ristre?

Aquí radica uno de los principales problemas, y es el resultado de la labor investigativa adelantada por ese ente, pues si bien en un principio puede estar ajustada a preceptos de legalidad, que ya Paul Johan Anselm Ritter von Feuerbach enunciara en 1801 bajo la triple formulación latina: *nulla poena sine lege, nulla poena sine crimene, nullum crimen sine poena legalis* (Ramírez, 2005, p.41), en el ejercicio de esa actuación, puede desconocer otros factores que finalmente son los determinantes para llegar a juicio y declarar la responsabilidad penal de quien presuntamente infringe la ley, solo logrando con ello un desgaste judicial en todas sus dimensiones y afectando claramente los principios de economía procesal e imparcialidad, así como la presunción de inocencia, y más complejo aun cuando como resultado de exigencias mediáticas y en el afán de mostrar eficacia se solicitan medidas de aseguramiento que resultan, en muchos casos, en privaciones injustas de la libertad.

Es menester recordar que la Fiscalía puede solicitar a un juez la medida de aseguramiento privativa de la libertad respecto de una o varias personas imputadas, a través de una audiencia preliminar donde deberá señalar que concurre la posibilidad razonable de que los procesados puedan incurrir en una de las causales contempladas en el artículo 306 y siguientes de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-695 nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente, Nilson Pinilla Pinilla, explicó algunos de los criterios que deben considerar, tanto la Fiscalía como el Juez, para solicitar y aceptar dicha restricción a la libertad de uno o varios sujetos, respectivamente:

En primer lugar, las medidas de aseguramiento son de carácter preventivo y se ejecutan hasta tanto se adelante la totalidad de las etapas penales para decidir sobre la situación de culpabilidad o absolución del procesado, por ende, no es una sanción, pues resulta de una

“actuación cautelar, eminentemente excepcional, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal y no punitivo”; en segundo lugar, la gradualidad es propia de esa clase de medidas, puesto que el Juez debe evaluar las circunstancia de modo, tiempo y lugar específicas, pues no existen una reglas unificadas o indiscriminadas para todos los casos; finalmente, el parámetro de necesidad el cual:

> implica que una medida de aseguramiento únicamente es constitucionalmente legitima si solo ella puede cumplir el fin superior que se persigue, esto es, si no puede ser remplazada por otra orden cautelar diferente, menos lesiva para los derechos del imputado (C.C., C-695/13, 2013).

De la capacidad demostrativa de los elementos probatorios por la Vista Fiscal es que el Juez Municipal con Función de Control de Garantías deberá decidir si están en juego una o varias de las causales del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, es decir que el imputado va a obstruir “el debido ejercicio de la justicia”, o va a ser “un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima”, o que “resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.

Para la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP7721 de 2019, Magistrada Ponente, Patricia Salazar Cuellar:

> En este proceso, es necesario lleva a cabo el juicio de proporcionalidad orientado a que se evalué si la medida solicitada resulta adecuada, necesario y proporcional en sentido estricto, a través de un balance de los intereses que se confrontan, esto es, el derecho fundamental que se afecta con la imposición de la medida, y el fin constitucional que se busca proteger al declararla (C.S.J., STP7721/ 19, 2019).

Cuando se procede irreflexivamente a aceptar la petición de la fiscalía se puede generar un perjuicio irremediable al extremo pasivo de la relación, que *a posteriori*, puede generar que el ciudadano afectado demande al Estado a través del medio de control de reparación directa, de acuerdo al artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), implicando una carga patrimonial al Estado por la inadecuada actividad judicial.

Concluyendo entonces que a etapa de juicio oral se está arribando sin lograr los parámetros exigidos que permitan determinar, con verdad probable, que la conducta ilegal existió y que el imputado es su autor o partícipe, tal y como se puede apreciar en publicaciones

de diferentes medios de comunicación y a través de casos resonados como el del exdiputado del Valle Sigifredo López, y el militar en retiro Coronel Plaza Vega, entre muchos otros, ambos recluidos intra-muralmente desde la audiencia preliminar de medida de aseguramiento, luego condenados, y posteriormente absueltos. En el primer caso se condenó al Estado al pago de más de quinientos millones de pesos ($500.000.000) (El tiempo, 2017), (El Heraldo, 2015).

Análisis comparado del sistema penal colombiano con algunos países que cuentan con una etapa intermedia en el proceso punitivo.

Los ordenamientos jurídicos que implementan esta fase en el proceso penal la denominan como intermedia toda vez que esta situada entre las dos fases que la ley penal distingue en el proceso ordinario: fase de investigación o preliminar y fase del juicio oral o audiencia (García, 1993). Tal denominación, es más descriptiva que conceptual, pues hace referencia a la etapa procesal que se sitúa luego de la instrucción y antes del procedimiento principal (Olmedo, 1967). La fase intermedia sirve "para determinar si es posible someter a una persona determinada, en este caso al inculpado, a un juicio" (Binder, 1993, p.223).

Tiene por objeto saber si el tribunal ordinario debe abrir el juicio oral y, por ende, llevar el asunto al tribunal cognitivo; y, responde a una finalidad de economía procesal, de despachar rápidamente en sentido negativo sin juicio oral asuntos que no merecen un debate, y de ahorrar al inculpado molestias procesales inútiles (Beling, 1945); es una etapa eminentemente crítica, donde las funciones de imputación y de control adquieren su máxima expresión haciendo mérito sobre la tarea desarrollada durante la instrucción (Álvarez, 1993).

Para este efecto, corresponderá al órgano jurisdiccional competente examinar: a) si la instrucción está bien concluida y, en su caso, si es necesario practicar nuevas diligencias; y, b) de encontrarse completa la investigación o no poder actuarse nuevas diligencias por imposibilidad legal, decidir si se debe sobreseer la instrucción o dictar auto de enjuiciamiento o de apertura del juicio oral (San Martín, 2016).

Por consiguiente, en la etapa intermedia existe una sucesión de actos procesales que presentan finalidades particulares a partir de un objetivo general que es servir de eslabón entre la fase de investigación del procedimiento y la fase de juicio oral (Vera, 2017). La etapa intermedia en el proceso penal de corte acusatorio tiene como objetivo depurar los hechos, el derecho y la prueba que serán objeto de debate en la diversa de juicio, su antecedente es la

etapa de investigación, que se divide en investigación inicial y complementaria (Sánchez, Wesley y Gaona, 2020).

En esta etapa el juez de la investigación preparatoria (que debiera denominarse juez de garantías) interviene para controlar el pedido (acusación o sobreseimiento) del fiscal. Esta etapa sirve de filtro para sanear los cuestionamientos u observaciones a aspectos formales de la acusación, así como para resolver los medios de defensa técnicos planteados, admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, entre otros. Si se acepta el requerimiento de sobreseimiento del fiscal, el procedimiento concluye, una vez que el auto de sobreseimiento quede firme. Si el juez de la investigación preparatoria considera que hay mérito para juicio oral, emite un auto de enjuiciamiento y remite los actuados al juez penal (Salas, 2011).

Para el sistema penal acusatorio, la formalización de la acusación como el acto más importante de la Fiscalía, dónde se revelan el bloque de medios suasorios que pretende hacer valer ante el juez en audiencia de juicio oral.

En ella se ponen en práctica los principios del proceso penal en todas sus etapas. Por el contrario, según González (1996) la escritura no facilita ninguna solución, ni siquiera permite intentarlo, al desplazar las relaciones entre los protagonistas del conflicto, al extremo de que en la mayoría de los casos durante el proceso nunca llegarán a estar reunidos en una sola actuación jurisdiccional, es decir, según algunos teóricos que han estudiado la etapa intermedia en el proceso penal, la manera en la que esta puede desarrollarse de una forma eficaz y sin dificultades es en la fase oral, pues en lo escrito existen más problemas que soluciones. Esta etapa ha sido desarrollada en distintas latitudes, como afirma Aguilar (2008):

> En las últimas décadas los países latinoamericanos se han visto inmersos en un proceso de reforma de sus sistemas de justicia penal. Este fenómeno corre paralelo a la transformación de sus estructuras políticas encaminada a la consolidación de sus sistemas democráticos. Las reformas se caracterizan por un abandono de los modelos inquisitivos o mixtos y su sustitución por modelos de tipo acusatorio, a fin de dar un contexto garantista a sus procesos penales (p.12).

Se implementaron pues, una cohorte de herramientas jurídicas en el proceso penal, presentándose como una solución para mejorar el procedimiento y en general las garantías para las partes implicadas en un caso. En Colombia, el sistema penal acusatorio tuvo su origen en el Acto Legislativo número 03 de 2002, desarrollado por la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal, derogando la Ley 600 de 2000, y cuyo cardinal cometido era “la

descongestión de los despachos judiciales, para evitar moras que en el sistema actual que repercute directamente en la conciencia social restándole credibilidad en la administración de justicia" (Informe Sistema Acusatorio, 2004, p.3).

Estas leyes fueron ulteriormente reformadas por la Ley 1142 de 2007 en la que se adoptaron medidas "para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana".

Es entonces que teniendo en cuenta los objetivos del presente trabajo, a continuación, se expone lacónicamente la forma como se ha implementado la etapa intermedia en distintos ordenamientos jurídicos.

Chile

La promoción de la persecución penal mediante las indagaciones preliminares, está sometida a las exigencias de racionalidad y justicia propias del procedimiento judicial, conforme se determinó por el constituyente con la reforma al art. 19 Nº 3 inc. 5º (actual inc. 6º) de la Constitución Política de la República –mediante Ley N° 19.519 de 16 de septiembre de 1997–, la cual buscó sujetar las pesquisas de la Fiscalía también, y expresamente, a las exigencias que la Carta Fundamental impone al procedimiento jurisdiccional (Rodríguez y Pino, 2015).

Allí se nombra por primera vez la fase intermedia en el ordenamiento penal chileno, esta se concentra principalmente en una sola audiencia denominada de Preparación del juicio oral. Parte de la doctrina ha identificado una etapa escrita y una etapa oral de la fase intermedia en Chile (Horvitz y López, 2004), sin embargo, la audiencia de preparación de juicio oral es la que, en definitiva, confiere vital importancia, sentido y naturaleza a esta etapa dentro del esquema del proceso penal chileno. En ella se realizan una serie de complejas actuaciones procesales con fines variados o diversos (Castro, 2006).

Está presidida por el principio de oralidad e inmediación (art. 266, Código Procesal Penal Chileno) donde el juez garantía dirigirá la audiencia, durante la cual no se admitirán presentación de escritos y donde la presencia del fiscal y del defensor del imputado es un requisito de validez de esta (art. 269, Código Procesal Penal Chileno).

Ahora, desde un punto de vista orgánico, la audiencia de preparación de juicio oral en chile es conocida por el juez de garantías que, a su vez, no interviene en la decisión ni

conocimiento del juicio oral. Precisamente, ello cautela la no contaminación de los jueces que conocen del juicio, al no tener que pronunciarse antes del mismo sobre exclusiones probatorias por ilicitud, impertinencia, notoriedad, etc.

Al respecto, es pertinente anotar la opinión de una autoridad en la materia: "el juez empieza a valorar la prueba desde el mismísimo momento en que toma contacto con ella, aunque sea simplemente admitiendo su práctica" (Nieva, 2010, p.10). Por lo tanto, es difícil afirmar que cualquier pronunciamiento llevado a cabo por un juez en la fase intermedia en chile, aunque se refiera a la preparación del acervo probatorio, no pueda ejercer una influencia, por mínima que esta sea, en la decisión sobre la *notitia criminis*, en el caso en que el mismo juez debiera decidir de forma definitiva el fondo del asunto.

Sobre las funciones de esta fase en el proceso penal chileno ha habido debate y discusión, afirmando la doctrina, en atención al contenido del auto de apertura de juicio oral, que en la fase intermedia la función del juez de garantías está circunscrita a depurar los hechos y la prueba (Carocca, 2000).

Tomando en consideración las atribuciones y facultades del Ministerio público y del juez de garantías en esta fase, la fase intermedia tiene dos grandes funciones: i) perfeccionar y mejorar los actos procesales y del procedimiento necesarios para la celebración del juicio oral, y ii) preparar y depurar el acervo probatorio abstracto que se transformará en el acervo probatorio concreto a través de la rendición e incorporación de los medios de prueba en el juicio oral. Es decir, en Chile la fase intermedia ha funcionado en el ordenamiento penal como un instrumento regulador que permite que las demás fases sean eficientes y precisas generando cargas suficientes para que cada juicio sea lo más relevante posible.

Perú

La fase intermedia en Perú constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación; estos requerimientos deben cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial; por ejemplo, se debe identificar correctamente al imputado, se debe describir el hecho por el cual se pide la absolución o la apertura a juicio, se debe calificar jurídicamente ese hecho.

En cualquiera de esos campos, el requerimiento fiscal puede contener errores o vicios que deben ser corregidos para que la decisión judicial no sea inválida; el juez y los distintos sujetos procesales tendrán interés en corregir esos defectos y de que la decisión judicial no contenga errores o en que estos no se trasladen a la etapa de juicio donde pueden generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio (Príncipe, 2009).

El fundamento de esta etapa es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad eficiente y responsable. Desde el punto de vista del fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa. Sánchez Velarde (2005), indica:

> Toda actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para su admisión a juicio. La etapa intermedia comprende desde el momento en que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento del proceso, o cuando el juez se decide por el sobreseimiento del proceso (p.111)

Asimismo, la audiencia de control de esta etapa se da porque tanto la acusación puede ser cuestionada, siendo la concurrencia del fiscal y del defensor obligatoria. En esta etapa pueden interponerse, además, nuevos medios técnicos de defensa, no planteados con anterioridad o que se basen en nuevos fundamentos.

De igual manera, el juez de la investigación preparatoria podrá pronunciarse sobre el mantenimiento o la revocación de medidas de coerción, así como (art. 352, Código Procesal Penal Peruano) ejercer el control de admisibilidad de las pruebas ofrecidas para su actuación en el juicio oral, permitiendo acuerdos probatorios entre las partes, cuidando que lo ofrecido en materia de pruebas sea útil, conducente y pertinente; además, de practicar, si es del caso, prueba anticipada, según las reglas del art. 245 del Código Procesal Penal Peruano.

Las resoluciones que el juez emita sobre los medios de prueba o las convenciones probatorias son irrecurribles. Todo lo anterior buscando no contaminar objetivamente al juez o juzgado de decisión o fallo, de manera que en toda la etapa intermedia y hasta la emisión del auto de enjuiciamiento está a cargo el juez de la investigación preparatoria, quien con la

emisión de esta resolución concluye su trabajo, evitando así que el juez que se ocupará del juicio entre en contacto con los actos anteriores al inicio y desarrollo de la etapa estelar: el juicio público y oral.

Cuba

La legislación española que rigió el proceso penal cubano no regulaba expresamente la denominada "fase intermedia", como tampoco lo hace la actual Ley de Procedimiento, por lo que la identificación de esta etapa obedece más a una construcción doctrinal que a una verdadera fase procesal claramente reglamentada (Mendoza, 2013).

Doctrinalmente, la fase intermedia tiene como cometido primordial determinar si concurren los presupuestos para la apertura del juicio oral. La profesora Teresa Armenta (2004) argumenta que:

> El cometido de esta fase tiene dos caras, pues mira, de un lado, a la instrucción, para resolver sobre su correcta clausura, y de otro a la fase de juicio oral, para determinar si debe desarrollarse, de tal suerte que si alguno de estos juicios obtiene un resultado negativo (lo efectuado no pone de manifiesto la existencia de un hecho delictivo o lo incorporado no justifica el ejercicio de la acción penal), determina el sobreseimiento del proceso o la remisión de las actuaciones para que se completen debidamente (p.240).

El profesor Candia Ferreira (2003), considera que la inclusión detallada en la Ley de Procedimiento de todas las actuaciones que preceden al ejercicio de la acción, "hacen que esta etapa sea considerada como parte del proceso penal" (p.111). Por lo cual, la fase intermedia en el ordenamiento penal cubano es la que se inicia una vez terminada la fase preparatoria (Prieto, 1982) y esta última principia cuando el fiscal recibe las actuaciones y finaliza cuando se abre el debate penal del juicio oral, constituyéndose la relación jurídica entre las conclusiones acusatorias y las de la defensa. Con ella puede terminar el proceso sin que llegue al debate penal.

La práctica penal cubana la fase intermedia comienza cuando el fiscal recibe el expediente terminado del Instructor, o éste lo eleva en cualquier estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 12221 de la propia ley procesal. Concluye normalmente con el auto de admisión de pruebas y señalamiento del juicio oral. Puede concluir también sin llegar a ese trámite, mediante sobreseimiento provisional o libre, o mediante la declaración de la extinción de la responsabilidad penal del acusado.

En las llamadas “Disposiciones Especiales de la Fase Preparatoria”, se regula lo que ocurre a partir de que el Instructor concluye el expediente en el que ha acumulado las actas de las diligencias y otras acciones practicadas durante la fase preparatoria. Dispone el artículo 261 de la Ley de Procedimiento Penal Cubano, que si el fiscal aprecia que es imprescindible realizar alguna otra diligencia que resulte esencial en relación con el hecho justiciable, puede practicarla directamente en un plazo no superior a diez días o bien devolver el expediente al Instructor para que practique las diligencias indispensables en el término que se le señale, que no puede ser superior a veinte días (Suñez, González y Urra, 2012).

De esta manera se entiende que el proceso penal en Cuba se divide de manera práctica y según la doctrina en tres fases: la fase preparatoria, la fase intermedia y la fase del juicio oral, regulando de manera normativa lo concerniente a la misma en lo dispuesto para la fase preparatoria en el acumulado normativo penal (Candia, 1999).

Conclusiones

A modo de conclusión, la pregunta subyacente es la siguiente ¿Qué relevancia tendría, entonces, contar con una fase intermedia en el proceso penal colombiano?

La relevancia de implementar una etapa intermedia, es que permite en un principio exigir que el ente acusador efectúe unos procedimientos rigurosos, trasparentes y tenientes a determinar con claridad sus pretensiones, las cuales deben estar acompañadas de elementos convincentes para demostrar objetivamente, con grado de probabilidad de certeza, que los presuntos responsables deben someterse a un juicio oral, pues pareciera ser que a muchos juicios se llega sin tener claro aún si existe probabilidad alguna de vencer, es decir, desconociendo que desde un inicio no se tienen unas bases sólidas para agotar cada una de las etapas punitivas, y sometiendo al ciudadano a un proceso innecesario, atentatorio de los principios de imparcialidad, economía procesal, así como también la presunción constitucional de inocencia.

Por lo anterior, encontramos en algunos casos que el Estado se ve inmerso en múltiples procesos contenciosos por cuenta de las demandas provenientes de ciudadanos que, por deficiencia en los procedimientos judiciales, desean ser reparados integralmente, cifra que, según Carlos Medina, viceministro de Justicia para el año 2017, superó los “23 billones de

pesos" (la FM, 2017). Implicando con ello, un detrimento patrimonial del Estado, por ejemplo, los resonados casos del exdiputado del Valle Sigifredo López, y el militar en retiro Coronel Plazas Vega, entre muchos otros que muestran el claro déficit fiscal, como resultado de actuaciones judiciales (El tiempo, 2017), (El Heraldo, 2015).

Solo tomando uno de los aspectos ya enunciados y que en algunos casos desconocen principios como la presunción de inocencia, reflejaron demandas producto de 1.092 privaciones injustas de la libertad en el periodo comprendido entre el año 2011 a junio de 2018, que obligaron a que la Fiscalía General de la Nación pague la "suma de $1,4 billones de pesos por los ciudadanos víctimas de este error judicial" (El Heraldo, 2018).

Esta situación emerge porque la probabilidad de verdad, ya hablando en la etapa de acusación, es necesaria solo para el persecutor de la acción penal, más no para el juez que preside dicha etapa. En el trabajo se utilizó como instrumento de investigación principal el análisis de documentos, en tanto componente esencial de la investigación jurídica.

Se hizo una revisión de encuestas relevantes, con el cometido de detallar las percepciones múltiples que tiene la ciudadanía respecto al funcionamiento del actual sistema penal acusatorio y la necesidad de reforma del mismo.

El estudio adelantado conllevó finalmente a la siguiente pregunta ¿Qué se está logrando, justicia o percepción de impunidad? de acuerdo a lo aquí sostenido y según los diferentes resultados de encuestas realizadas[3] a la ciudadanía, esta última es la vencedora y es que gran parte de la sociedad lo ve así, pues cuando determinado ciudadano después de una judicialización y posterior imputación como presunto responsable de cometer el ilícito, máxime aun cuando son casos mediáticos "queda en libertad", el sentir de gran parte de la sociedad es que la justicia no sirve, y esta percepción deviene de quien apenas comprende lo básico en deberes y derechos, muestra de ello, es el incremento en los casos de la llamada "justicia por mano propia" donde el descontento o el hecho que la justifica se ve ligado a la ausencia de la "verdadera justicia esperada".

Es entonces, que contando con una etapa intermedia y con un juez encargado de contener y depurar los aspectos que verdaderamente permitan llegar a un verdadero juicio, esto

[3] https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/confianza-y-corrupcion/opinion-ciudadana-acerca-del-sistema-judicial-colombia/

es, haciendo un control efectivo no solo formal sino material, se evitaría, por un lado que quien conozca en esta etapa no sea el mismo juez que presida el juicio, lo que a su vez brindaría mayor efectividad de garantías y principios rectores como los ya planteados, pues como se manifestó a lo largo del trabajo, la carga se endilga en un plano individual y sería oportuno abarcarlo desde un aspecto sustancial, pues sería el juez de la etapa intermedia quien, en resumen, conocería de lo que en Colombia se surte en la audiencia de acusación y la preparatoria.

Por otro lado, podría mitigarse el desgaste procesal, tanto desde un plano funcional como en lo referente a evitar las cuantiosas sumas de dinero que debe asumir la Fiscalía General de la Nación en cabeza del Estado por las demandas presentadas y finalmente, pero no menos importante no endosar a un ciudadano un peso que quizás tenga que soportar con todo su núcleo familiar por el resto de sus vidas.

En suma, la incorporación de una etapa intermedia coadyuvará a la búsqueda de la verdad real, al esclarecimiento de los hechos y la garantía de los principios de imparcialidad, economía procesal, y la presunción constitucional de inocencia, además de la defensa del patrimonio público, para dotar de mayor credibilidad y legitimidad al entero sistema punitivo de justicia.

Referencias

Acosta, J (2007). Debilidades y Fortalezas del Sistema Penal Acusatorio. *Revista Jurisdictio.* 1 (2). Recuperado de https://encolombia.com/derecho/revistajurisdiction/revista12/debilidades-fortalezas/

Acto Legislativo 003/2002, diciembre 20, 2002. Diario Oficial. [D.O]: 45.040 (Colombia). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_03_2002.html#:~:text=Por%20el%20cual%20se%20reforma,ART%C3%8DCULO%201o.&text=La%20Corte%20Constitucional%2C%20la%20Corte,y%20los%20Jueces%2C%20administran%20Justicia.

Aguilar, M. (2008). Naturaleza, función y ámbitos de actuación en la etapa intermedia del juez de control. *Revista del instituto de la judicatura federal*, (29), 11-39. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512017000200141

Alimena, B (2005). *Introducción al Derecho Penal.* Colombia: Editorial Leyer.

Álvarez, A. (1993). *El Procedimiento Intermedio.* El Nuevo Código Procesal de la Nación. Buenos Aires: Del Puerto.

Armenta, T. (2004). *Lecciones del derecho procesal penal*. Barcelona: Marcial Pons.

Bayona, D., Gómez, A., Mejía, M., y Ospina, V. (2017). Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. *Revista Acta Sociológica*. (2), 71-94. Recuperado de: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300257

Beling, E. (1945). *Derecho Procesal Penal.* Barcelona: Labor.

Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Ad Hoc.

Bogotá Como Vamos (2015). *Encuesta de percepción 2015, Bogotá.* Bogotá: Red Cómo Vamos. Recuperado de https://bogotacomovamos.org/presentacion-encuesta-de-percepcion-ciudadana-2015/

Candia, J. (2003). *La fase preparatoria del juicio oral, Temas para el estudio del derecho procesal penal.* La Habana: Editorial Félix Varela.

Candia, J. (2004). *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal*. La Habana: Editorial Félix Varela.

Carocca, A. (2000). *Etapa intermedia o de preparación del Juicio Oral en el nuevo proceso penal chileno.* Santiago de Chile: Conosur.

Castro, J. (2006). *Introducción al Derecho procesal penal chileno*. Santiago, Lexis Nexis.

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corporación Excelencia en la Justicia (s.f.). Percepción ciudadana sobre el sistema judicial colombiano. *Corporación Excelencia en la Justicia.* Recuperado de: https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/confianza-y-corrupcion/opinion-ciudadana-acerca-del-sistema-judicial-colombia/

Corte Constitucional [C.C.], diciembre 10, 1992, M.P: C. Angarita Barón. Sentencia T - 596/92. Colombia. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-596-92.htm#:~:text=T%2D596%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia &text=Si%20bien%20es%20cierto%20que,par%20lograr%20el%20fin%20propuesto.

Corte Constitucional [C.C.], junio 16, 1992, M.P: C. Angarita Barón. Sentencia T - 414/92. Colombia. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-414-92.htm

Corte Constitucional [C.C.], mayo 22, 2013, M.P: L. Guillermo Guerrero. Sentencia C – 303/13. Colombia. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-303-13.htm

Corte Constitucional [C.C.], octubre 9, 2013, M.P: N. Pinilla Pinilla. Sentencia C-695/13. Colombia. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-695-13.htm

Corte Suprema de Justicia [C.S.J.], noviembre 6, 2019, M.P: P. Salazar Cuellar. Sentencia STP7721/19. Colombia. Recuperado de https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/tag/dra-patricia-salazar-cuellar/

Decreto Legislativo 957/04, julio 22, 2004, Código Procesal Penal Peruano. (Perú). Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf

El Heraldo. (16 de diciembre de 2015). Corte Suprema absuelve al coronel Plazas Vega. *El Heraldo.* Recuperado de: https://www.elheraldo.co/colombia/corte-suprema-absuelve-al-coronel-r-plazas-vega-233981

El Tiempo. (13 de julio de 2017). Condenan al Estado a indemnizar a exdiputado Sigfredo López. *El Tiempo.com.* Recuperado de: https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/condenan-al-estado-a-indemnizar-a-exdiputado-sigifredo-lopez-108916

El Heraldo (12 de agosto de 2018). Fiscalía, a pagar $1,4 billones por errores judiciales. *elheraldo.co.* Recuperado de https://www.elheraldo.co/colombia/fiscalia-pagar-14-billones-por-errores-judiciales-529625

La FM. (4 de julio de 2017). Gobierno: costos por errores judiciales en demandas contra el Estado superan los $23 billones. *lafm.com.co.* Recuperado de https://www.lafm.com.co/judicial/gobierno-costos-errores-judiciales-demandas-estado-superan-los-23-billones?amp

El Tiempo. (6 de abril de 2019). En 2019, Fiscalía perdió casi 6 de cada 10 casos que llegaron a juicio. *El Tiempo.com.* Recuperado de https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/sentencias-en-juicio-en-colombia-fiscalia-pierde-la-mayoria-de-casos-481348

Fiscalía General de la Nación (2007). *Estructura del Proceso Penal Colombiano.* Bogotá: Imprenta Nacional.

Foucault, M. (2005). *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones.* España: Alianza Editorial.

García, T. (1993). *Derecho Procesal Penal.* Madrid: Ceura.

González, D. (1996). La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del Proceso Penal. *Revista Cubana de Derecho.* (11), 88-119. Recuperado de http://metajus.com.br/textos-estrangeiro/texto-estrangeiro7.html

Horvitz, M., y López, J. (2004). *Derecho procesal penal chileno.* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Informe Sistema Acusatorio (2004). *Curso de Capacitación, Escuela de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación de Colombia*. Recuperado de https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/col_intro_fund4_es.pdf

Ley 1437/2011, enero 18, 2011. Diario Oficial. [D.O]: 47.956 (Colombia). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Ley 1564/2012, julio 12, 2012. Diario Oficial. [D.O]: 48.489 (Colombia). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Ley 599/2000, julio 24, 2000. Diario Oficial. [D.O]: 44.097 (Colombia). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 906/2004, agosto 31, 2004. Diario Oficial. [D.O]: 45.658 (Colombia). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Ley 5/77, agosto 13, 1977, Ley de Procedimiento Penal. Asamblea Nacional del Poder Popular. (Cuba). Recuperado de http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-de-procedimiento-penal/#:~:text=ART%C3%8DCULO%201.,sentencia%20dictada%20por%20Tribunal%20competente.

Ley 19.696/00, septiembre 29, 2000, Código Procesal Penal Chileno. (Chile). Recuperado de https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595

Mendoza, J. (2013). El juicio oral en Cuba. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.* (1) 131-156. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3330/11.pdf

Moncada, P (2011). *Introducción al derecho civil: obra en construcción.* Bogotá: Universidad de los Andes.

Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba.* España: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales.

Olmedo, C. (1967). *Derecho Procesal Penal.* Tomo V. Buenos Aires: Ediar.

Pinzón I., Barbosa, V. (2018). *Falencias del Sistema Penal Acusatorio: estudio y propuestas para su mejoría.* Tesis de posgrado en Derecho Penal y Criminología, Universidad La Gran Colombia. Recuperado de https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5350/Falencias_sistema_penal_mejoras-f.pdf?sequence=1

Prieto, A. (1982). *Derecho Procesal Penal.* La Habana: Ediciones ENSPES.

Príncipe, H. (2009). La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales (C de PP). *Anuario de Derecho Penal*. (2) 248–249. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_12.pdf

Ramírez, J. (2005). *Introducción al derecho penal*. Colombia: editorial Temis S.A.

Rodríguez, M., y Pino, O. (2015). Análisis de la (in)eficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa preliminar del proceso penal chileno. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte,* 1 (22), 351-399. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-97532015000100009&lng=es&nrm=iso

Salas, C. (2011). La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 28 (14), 263-275. Recuperado de https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2392

San Martín, C. (2016). La fase intermedia en el proceso penal peruano. *Ius Et Veritas*. (15), 285-294. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_12.pdf

Sánchez, J., Wesley, R., y Gaona, M. (2020). La fase escrita de la etapa intermedia en el proceso penal acusatorio. *Boletín Científico de Ciencias Sociales y Humanidades del ICSHU*, 16 (8), 47-59. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/341951521_La_fase_escrita_de_la_etapa_intermedia_en_el_proceso_penal_acusatorio

Sánchez, P. (2005). *Introducción al nuevo Proceso Penal. Lima*: IDEMSA.

Suñez, Y., González, D, y Urra, W (2012). La oralidad en la fase intermedia del proceso penal cubano. *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Recuperado de https://www.eumed.net/rev/cccss/20/tmd.html

Vera, J. (2017). Naturaleza jurídica de la Fase Intermedia del proceso penal chileno. Un breve estudio a partir de elementos comparados. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso,* (4), 141-181. Recuperado de

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512017000200141